

RESOLUCIÓN
RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD GARANTE DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE YUCATÁN

ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

FOLIO DE LA SOLICITUD: 1150586726000104

EXPEDIENTE: IEPAC2617848.

**AUTORIDAD GARANTE A TRAVÉS DEL ÁREA DE PROCEDIMIENTOS Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN DEL
ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN Mérida, Yucatán a veintiocho de agosto de dos mil veintiséis. -----**

Vistos: Los autos dentro del expediente IEPAC2617848, Recurso de Revisión interpuesto con fecha de interposición el diez de julio de dos mil veintiséis, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000104 formado por los originales y copias adjuntas, relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148, 153 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII, 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, vigente y demás relativos y aplicables al caso que nos ocupa en los siguientes términos:

-----RESULTANDOS-----

PRIMERO. - En fecha diez de junio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia a la cual se le asignó el folio 1150586726000104:

"Solicito vía correo electrónico la siguiente documentación relativa al procedimiento de constitución y registro de organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales:

I. RESPECTO DE LOS REGISTROS OBSERVADOS O INVALIDADOS AL MOVIMIENTO HISTÓRICO YUCATECO, JALA'ACHO'OB MEXICANA.

Relación detallada de los registros observados, invalidados o considerados duplicados, señalando:

1. Folio o identificador correspondiente.
2. Motivo específico de la observación.
3. Fecha y hora en que se realizó la revisión.
4. Nombre y cargo del funcionario responsable de dicha determinación.
5. Documento técnico, informe, dictamen o soporte documental que sustente la observación o invalidación de cada uno de los registros.
6. Bitácoras, registros electrónicos, historial de modificaciones o cualquier documento que permita conocer la trazabilidad de la revisión efectuada.
7. El documento técnico que sustenta la duplicidad de cada registro.
8. Resultado obtenido.
9. Fecha en que la organización fue notificada de dicha observación.
10. El procedimiento de garantía de audiencia que se otorgó para aclarar dichas observaciones.
11. Constancia de audiencia o aclaración otorgada respecto de cada registro.
12. La totalidad de las actas, cédulas, informes de campo, reportes técnicos, bitácoras, minutas y documentos que acrediten la constatación de autenticidad de las afiliaciones que fueron consideradas inválidas para efectos del dictamen de registro.



II. RESPECTO DE LA METODOLOGÍA UTILIZADA

1. Algoritmo o sistema de cruce de datos.
2. Convenios con el INE.
3. Lineamientos utilizados.
4. Reportes técnicos de validación

III. RESPECTO DEL DERECHO DE AUDIENCIA Y SUBSANACIÓN

Documentación que acredite las prevenciones, requerimientos o mecanismos de aclaración otorgados a esta organización respecto de los registros observados.

En caso de no haberse emitido prevención alguna, se informe la disposición normativa o criterio jurídico que justificó dicha determinación.

IV. RESPECTO DE LAS DEMÁS ORGANIZACIONES SOLICITANTES

1. Versión pública de resoluciones, dictámenes técnicos, observaciones, prevenciones y documentos de subsanación emitidos respecto de las demás organizaciones ciudadanas participantes en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.
2. Número total de registros observados, invalidados o considerados duplicados respecto de cada organización participante.
3. Qué organizaciones fueron prevenidas para subsanar inconsistencias.
4. Número de registros que fueron posteriormente aclarados, subsanados o validados en cada caso.
5. Qué organizaciones conservaron su registro pese a presentar duplicidades.
6. Criterios aplicados a cada organización.

V. RESPECTO DE LAS ACTUACIONES INTERNAS DEL INSTITUTO

1. Los correos institucionales, memorandos, minutas de reuniones, oficios internos, acuerdos de trabajo y demás documentos relacionados con la revisión de las solicitudes de registro.

Particularmente entre:

- a) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana.
 - b) La Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos.
 - c) La Secretaría Ejecutiva.
 - d) La Comisión encargada de verificar los requisitos de constitución.
 - e) Las Consejerías Electorales.
2. Cuál fue la participación específica de cada consejero y funcionario en la elaboración del dictamen relacionadas con la solicitud de registro de cada organización.

VI. VERSIONES ESTENOGRÁFICAS Y GRABACIONES

1. Grabaciones de sesiones.
2. Versiones estenográficas.
3. Minutas.
4. Proyectos originales de resolución".

SEGUNDO. - Con relación a la naturaleza de la solicitud con folio 1150586726000104, el once de junio de dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, turno el requerimiento al Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de dicho instituto del Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones atendieran la misma. -----

TERCERA. - En fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, el Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana dio respuesta al requerimiento realizado.

Contestación Dirección Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana a través del memorándum No. DOPC-080/2026:

*Respecto a la documentación relativa al procedimiento de constitución y registro de organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales solicitadas por la asociación Mexicana dentro del proceso de constitución de partidos políticos locales, se manifiesta que la información solicitada se clasifica como **RESERVADA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 fracciones VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Yucatán, en virtud de que la información en cuestión está sujeta a validación por ser parte de procedimiento que no ha concluido.*



En ese sentido, el plazo de reserva deja información que se solicita con respecto a la documentación relativa
Calle 21 entre 22 y 22- A Manzana 14 Cd. Industrial, C.P. 97288, Mérida, Yucatán, México.

Tel: (999) 930 35 50 Ext. 123 Email: oic@iepac.mx



al procedimiento de constitución y registro de organizaciones ciudadanas como partidos políticos locales solicitadas dentro del proceso de constitución de partidos políticos locales, se informa que dicho proceso no ha concluido, atendiendo que actualmente nos encontramos en un proceso deliberativo con respecto de la constitución y registro de partidos políticos locales en este Instituto Electoral, de lo anterior se desprende que la información requerida forma parte de un asunto en trámite que no ha concluido.

Dicho asunto está actualmente en etapa de resolución por parte del Consejo General de este Instituto Electoral y posteriormente, tendrá que emitirse un acuerdo de dicho Consejo, acto que será susceptible de ser impugnado ante tres órganos jurisdiccionales distintos: Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y/o la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que la temporalidad de conclusión es incierta, debido a que se encuentra sujeto a un procedimiento de selección y deliberación, previendo cualquier afectación que pudiera llegar a suscitarse, debido a que no ha ocurrido aún el momento procesal de conclusión del dictamen en el cual se expedirá el certificado correspondiente y que posteriormente deberá ser publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral y los demás efectos legales que haya lugar, considerando lo anterior conforme a los artículos 87 y 88 del lineamiento para la constitución y registro de partidos políticos locales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán y el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. - El siete de julio de dos mil veintiséis la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, emitió la resolución de la solicitud de acceso a la información pública con folio 1150586726000104, a través de la cual se resolvió no entregar la información solicitada en virtud de que se trata de documentos clasificados como reservados de conformidad con el artículo 112 fracción VIII y X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, reserva que fue por lo que se confirmó la reserva de la información que fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana secretaria Ejecutiva y fue confirmado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT/26/2026 de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, mismo que acompañó a dicha resolución.-----

QUINTA. - Que en fecha diez de julio de dos mil veintiséis a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se recibió el Recurso de Revisión relativas a la clasificación de reserva contenida en la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información con folio 1150586726000104:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

La resolución impugnada vulnera mi derecho de acceso a la información al clasificar indebidamente como reservada la totalidad de la información solicitada. La autoridad omitió considerar que el solicitante no es un tercero ajeno al procedimiento, sino el representante del Movimiento Histórico Yucateco. Además, la solicitud fue presentada desde el correo electrónico oficial de la organización registrado ante el propio IEPAC, por lo que el sujeto obligado tenía pleno conocimiento de que provenía de la organización directamente interesada.

La autoridad invocó las fracciones VIII y X del artículo 112 de la Ley General de Transparencia sin acreditar una prueba de daño real, presente, probable y específica. Tampoco explicó cómo cada uno de los documentos solicitados afectaría un proceso deliberativo o el debido proceso, limitándose a realizar una clasificación genérica de toda la información.

La fracción VIII no resulta aplicable, ya que el proceso deliberativo concluyó cuando el Consejo General emitió la resolución correspondiente; la existencia de medios de impugnación no implica que dicho proceso continúe. Asimismo, la autoridad no precisó de qué manera la entrega de la información afectaría el debido proceso previsto en la fracción X.

También omitió analizar cada documento de forma individual, elaborar versiones públicas y justificar por qué fijó un plazo de reserva de cinco años. En consecuencia, la resolución carece de debida fundamentación y motivación, vulnera los principios de máxima publicidad, legalidad y tutela judicial efectiva, por lo que solicito su revocación y



que se ordene emitir una nueva respuesta en la que se entregue la información pública solicitada o, en su caso, las versiones públicas que legalmente correspondan.

SEXTA. – Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de julio de dos mil veintiséis esta autoridad Garante admitió el Recurso de Revisión, mismo acuerdo a través del cual y con fundamento en el artículo 27 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se ordenó poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga.-----

SÉPTIMA. – Una vez transcurrido el plazo para el recurrente que fue del veinte de julio de dos mil veintiséis al once de agosto del mismo año, en virtud de que del veintisiete de julio al siete de agosto de dos mil veintiséis, correspondió al periodo vacacional de este Instituto Electoral y de la revisión realizada al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se tiene que no que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental que así lo acredite. -----

OCTAVA. – Mediante Oficio UAIP/11/2026 de fecha once de agosto dos mil veintiséis, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió en tiempo su informe haciendo las manifestaciones que en derecho convinieron, que bajo el principio de economía procesal se tienen por reproducidos en el presente. -----

NOVENA. – Por acuerdo de fecha doce de agosto de julio de dos mil veintiséis la Responsable de Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán Decretó el Cierre de la Instrucción, para que se proceda en término de lo establecido en el artículo 27 fracción VIII de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán,-----

-----CONSIDERANDOS-----

PRIMERO.- Esta Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación, con domicilio en el local que ocupa las oficinas de dicho Órgano Interno de Control, sito en la calle 21 número 418 entre 22 y 22-A de la Colonia Ciudad Industrial, en Mérida, Yucatán, es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 8 fracción VII y 9 párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, artículo 140 fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, artículos 34, 35 fracción II, 144, 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 9, 10, 12, 13, 27 fracción VIII y 28 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán vigente.-----

SEGUNDO. –La presente resolución se centrará en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 1150586726000104, resolviendo específicamente respecto de la clasificación de la información, de



conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás normativa aplicable al caso particular. -----

TERCERO. Improcedencia y sobreseimiento. Por cuestión de técnica jurídica y previo al análisis de fondo, esta autoridad Resolutora analizará de manera oficiosa si en el presente recurso de revisión se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que debe tomarse en consideración que dichas causales están relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso y, al tratarse de una cuestión de orden público, su estudio debe ser preferente.-----

CUARTO. – El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. – Esta autoridad Resolutora no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la persona recurrente, por lo que no se actualiza la causal establecida en la fracción II, del artículo 158 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública. -----

SEXTO. – Asimismo, se advierte que el presente recurso de revisión actualiza uno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 145 la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública, ya que el agravio de la persona recurrente se centra en combatir la clasificación de la información. En este entendido, se advierte que no se actualiza la casual de improcedencia prevista en la fracción III, del artículo 158 analizado. -----

SÉPTIMO.– Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 158 en análisis, ni se advierte que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 158 en cuestión.-----

OCTAVO. – Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, resulta importante considerar que el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:

***Artículo 159.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III.- El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia,

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento relacionadas con las fracciones I, II, III y IV, ya que la persona recurrente no se ha desistido del recurso; no se tiene constancia de que haya fallecido, el sujeto obligado no

modificó su respuesta de tal manera que el recurso quedara sin materia, ni se advirtió causal de improcedencia alguna. Así las cosas, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto. -----

NOVENO. - Es necesario señalar que, de conformidad con el artículo 102 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señala que a clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente ley, ese sentido, cuando haya una clasificación de información, los sujetos obligados deben atender al procedimiento señalado en los artículos 103,104,105, 106,107 y 112, 113 y demás relativos a la materia.-----

DÉCIMO. - Materia del recurso. Esta resolución estudiará y analizará específicamente los aspectos que fueron materia de agravio por la respuesta del sujeto obligado que dio lugar a este medio de impugnación, por lo que los que no fueron materia de agravio se tendrán como consentidos tácitamente al no haberse expresado inconformidad alguna respecto de los mismos. -----

DÉCIMO PRIMERO. - El recurrente versa su impugnación en cuanto a que la respuesta recaída a su solicitud, clasifica como reservada la información solicitada sin que se acredite de manera suficiente la procedencia de dicha reserva al sostener que la publicación de la información podría afectar un procedimiento en trámite, sin explicar que procedimiento permanecía abierto, limitándose a realizar una clasificación genérica de toda la información ya que ya que el proceso deliberativo concluyó cuando el Consejo General emitió la resolución correspondiente y con ello ya no subsistía la causa que diera origen a la reserva realizada. Así mismo y continuando en su agravio señala que la reserva se hizo de manera genérica y que en todo caso debió realizarse versiones públicas. -----

Ahora bien de acuerdo a lo señalado por el recurrente es necesario señalar que tomando en consideración que la reserva de expedientes abiertos y en trámite constituye una excepción legítima y necesaria al principio de máxima publicidad, no hay que dejar de señalar que la razón de derecho o de ley de mantener en reserva la documentación que integra un expediente que no ha concluido radica en salvaguardar el debido proceso, la presunción de inocencia, la estrategia jurídica o técnica de la autoridad y la imparcialidad en la toma de decisiones. Revelar datos o actuaciones procesales de manera prematura rompería el equilibrio entre las partes, vulneraría la conducción del procedimiento y menoscabaría la función pública orientada a emitir una resolución definitiva sin interferencias ni presiones externas. -----

Por lo que es importante señalar y viene a colación en cuanto a lo señalado como agravio por el recurrente, que a diferencia de las versiones públicas que asegura que la institución no incurra en una transferencia ilícita de datos personales que vulneren el derecho a la intimidad y la vida privada, el objetivo de la reserva de un expediente es porque el mismo es parte de un procedimiento del cual pudiere derivar alguna situación de responsabilidades, es decir es un proceso abierto y en trámite en donde el daño no es hipotético, sino presente y probable, ya que se encuentra en una etapa procesal en vigor.-----

Teniendo que del análisis realizado a los alegatos presentados en el curso del desarrollo de procedimiento por el sujeto obligado y de las pruebas presentadas en donde versa que aun y a diferencia de lo señalado por el recurrente donde señala que al emitirse una resolución por parte del Consejo General del Instituto ya no subsistía la razón de ser de la reserva porque el proceso se

concluyó, es de recalcar que en términos de estricta técnica jurídica y conforme a los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva, un procedimiento o juicio no puede considerarse jurídica ni fácticamente concluido y, por ende, sus resoluciones no adquieren la categoría de cosa juzgada ni el carácter de definitiva formal y material sino hasta que se hayan agotado la totalidad de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa previstos en el ordenamiento legal. Mientras subsista la posibilidad procesal de interponer un recurso administrativo, un juicio de nulidad o un juicio de amparo contra las actuaciones o el acto definitivo que pone fin a la instancia. -----

En consecuencia, la validez del acto continúa condicionada al control de legalidad y constitucionalidad que resuelvan los órganos revisores, subsistiendo el estado de tramitación e impidiendo legalmente que el expediente sea catalogado como un asunto totalmente concluido, lo cual se actualizó en la presente al señalarse que en contra de la resolución emitida de acuerdo a las leyes de la materia existían medios de defensa a interponer y que de hecho procedieron de ahí que el proceso permanezca en status de abierto o en trámite conservando la naturaleza jurídica que diera origen a la reserva de la documentación.-----

De ahí que el acuerdo de reserva No. 002/2026, confirmado por el Comité de Transparencia en las resoluciones CT/26/2026 de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, fundamentado en los artículos 102, 103 y 112, Fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral vigésimo séptimo y vigésimo noveno de los Lineamientos generales de clasificación y desclasificación de la información, los cuales permite reservar información que pueda obstruir los procedimientos en tanto no se dicte la resolución administrativa, ya que queda demostrado que el daño al proceso es mayor que el interés público de conocer el dato. Señala estos numerales:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 102. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y leyes de las entidades federativas.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 112. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

X.- Afecte los derechos del debido proceso;

Artículo 113. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De lo que se desprende que el área responsable cumplió de forma estricta con las formalidades esenciales para la restricción temporal del derecho de acceso a la información. Contrario a lo argumentado por la parte recurrente, el acuerdo de reserva de referencia, no constituyen negativas arbitrarias, sino actos administrativos debidamente fundados, motivados y justificados mediante una rigurosa Prueba de Daño. -----

Sin dejar de observar que, en el marco del derecho de acceso a la información, la clasificación con carácter de reservada para los procedimientos administrativos o judiciales que se encuentren abiertos y en trámite responde a la necesidad imperativa de salvaguardar el debido proceso, la presunción de inocencia y la conducción eficaz de las funciones de autoridad. -----

Partiendo de que el interés público exige la máxima publicidad para la rendición de cuentas, este cede de manera temporal y justificada frente al riesgo real, demostrable y significativo de que la divulgación anticipada de las actuaciones vulnere la imparcialidad de la decisión, contamine la obtención de pruebas o interfiera con las estrategias del procedimiento, provocando un daño mayor a la impartición de justicia que el beneficio de su acceso inmediato. Por lo tanto, mediante la aplicación de una estricta prueba de daño y un juicio de proporcionalidad, la protección de la integridad del procedimiento prevalece legítimamente sobre la transparencia instantánea, posponiendo la publicidad de las constancias hasta que el asunto haya dictado resolución firme o la norma procedimental lo autorice. -----

Por lo que en relación a lo anterior la unidad administrativa justificó la existencia física de la información tras realizar búsquedas exhaustivas en sus archivos de trámite, históricos, físicos y digitales. Una vez localizada, procedieron a su debida clasificación con base en el marco normativo aplicable, fundó su actuar en el artículo 112, fracción X, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP). -----

El supuesto jurídico invocado es idóneo, ya que la difusión de los datos afectaría directamente el adecuado desarrollo de procedimientos en trámite, por lo que las autoridades no se limitaron a citar las disposiciones legales, sino que realizaron la ponderación correspondiente demostrando de manera clara y objetiva que la divulgación de la información entraña un riesgo real para el interés público y el debido proceso. -----

Por lo que el acuerdo bajo el análisis realizado cumple con el principio de proporcionalidad al no restringir el derecho de acceso de forma permanente, sino bajo una modalidad suspensiva, limitada en el tiempo y sujeta a condición. -----

Dejando en claro que se determinó un plazo de reserva de cinco años calendario y se estableció la condición expresada en ley, de que la información será objeto de libre acceso una vez que causen estado los procedimientos correspondientes o se extingan formalmente las causas que dieron -----



origen a la clasificación, obligándose a informar de inmediato a la Unidad de Transparencia del Instituto en cuanto esto ocurra. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Garante emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. – Se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el SUJETO OBLIGADO, contenida en la resolución de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, que recae sobre la solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 1150586726000104 y que contiene el Acuerdo de Reserva Número 002/2026, emitido por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y de Participación Ciudadana de este Instituto Electoral. -----

SEGUNDO. – Notifíquese la presente Resolución a las partes de acuerdo a lo establecido en el 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 18 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, al recurrente, por conducto del Portal del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y a la Unidad de Acceso a la Información Pública por oficio como parte del procedimiento y para los efectos legales que corresponda. -----

TERCERO. – Dese vista vía correo electrónico a la Responsable del Buzón de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno (Buzón SABG) para que en ejercicio de sus atribuciones realice la comunicación de esta Resolución al sujeto obligado, Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán a través del Buzón SABG. -----

CUARTO. – Realícese las gestiones necesarias para que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio y desempeño de las atribuciones de la Autoridad Garante del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la presente se publique en la página del IEPAC. -----

Así lo resolvió y firma la Autoridad Garante del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación.



Mtra. Lourdes Ileana Millán Rosado
Responsable del Área de Procedimientos y Medios de Impugnación de la Autoridad Garante del
Órgano interno de Control del IEPAC